

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

Tipografía Nacional.

AÑO XLIV

Managua, D. N., Viernes 19 de Abril de 1940.

Núm. 85

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Tercera Sesión del Congreso Nacional . Pág. 1033

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES

Nombramiento	1033
Convención Cordero Reyes-Zúñiga Món- túfar.-Canalización del Río San Juan .	1034

HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Nombramientos	1038
Detalle de Capital de Zelaya (Continúa) .	1038
Autorizaciones para compras de Cambios Controlados.	1039

SECCION JUDICIAL

Títulos supletorios	1048
Denuncio de minas	1048
Marcas de fábrica	1048
Declaratoria de herederos.	1048

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Tercera Sesión del Congreso Nacional de Nicaragua, correspondiente a las ordinarias de su primer período constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, a las doce de la mañana del dia miércoles 13 de Septiembre de 1939.

Presidencia del Senador Dr. Crisanto Sacasa asistido de los Secretarios Senador Dr. Onofre Sandoval y Diputado Dr. Augusto Cantarero, primero y segundo respectivamente.

Concurrieron, además, los Representantes siguientes: Senadores: don Alejandro Astacio, General Luis Fiallos, Dr. Joaquín Gómez R., Dr. Juan José Martínez, General José María Moncada, General Andrés Murillo, General Francisco Sánchez E., Dr. Luis Salazar, Dr. Onofre Sandoval y General José Solórzano Díaz; Diputados: Dr. Enoc Aguado, General Carlos Chamorro Ch., Dr. Carlos Flores Vega, don Federico García Osorno, Dr. Rosendo Cerdá Uloa, don Aurelio Montenegro, Dr. Diego Mauuel Chamorro, don Adolfo Altamirano Brown, Dr. Octavio Pasos Montiel, Dr. José Bárcenas Meneses, Dr. Jerónimo Aguilar h., Dr. Nicolás Buitrago, don J. Domingo Bolanos, Dr. Agustín Sánchez Vigil, don Gustavo A. Noguera, Dr. Carlos A. Bendaña, don Benjamín Lacayo

Sacasa, don J. Francisco Zúñiga E., don Andrés Largaespada, don Humberto Sánchez R., don José Coronel Urdiecho, Dr. Roberto González, Dr. Carlos Caudra Páez, Dr. Julián N. Guerrero y Dr. Diego Manuel Sequeira.

19—Se abrió la sesión.

20—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

30—A moción del Senador General don José Solórzano Díaz, los señores Representantes guardaron un minuto de silencio, estando de pies, en homenaje a la memoria del señor diputado don Alfredo W. Hooker, recientemente fallecido,

40—Se procedió a elegir la nueva Directiva del Congreso Nacional, quedando organizada en la forma siguiente:

Presidente, Senador Dr. Crisanto Sacasa; Vice-Presidente, Senador Dr. Onofre Sandoval; 1er. Secretario, Diputado don Andrés Largaespada; 2o. Secretario, Senador General Francisco Sánchez E.; 1er. Vice-Srío., Diputado Dr. Carlos Flores Vega; 2o. Vice-Srío., Senador don Luis Fiallos.

50—Se levantó la sesión.

Crisanto Sacasa,
Senador Presidente.

Andrés Largaespada, Francisco Sánchez E.,
Diputado Secretario. Senador Secretario.

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES

Nº 59
El Presidente de la República,
Acuerda:

1—Nombrar a la señorita Leonor Armijo, Mecanografiista de la Legación de Nicaragua en Guatemala, con el sueldo mensual que le asigna el Presupuesto General de Gastos Vigente.

2—El Presente Acuerdo surtirá sus efectos desde el dia 19. de Abril, en que la nombrada tomó posesión de su cargo.

Comuníquese—Palacio del Ejecutivo.—
Managua, D. N., 9 de Abril de 1940.—
A. SOMOZA—El ministro de Relaciones Exteriores: Mariano Argüello.

CONVENCIÓN

CORDERO REYES-ZUÑIGA MONTUFAR CANALIZACIÓN DEL RÍO SAN JUAN

5 de Abril de 1940.

Por cuanto, los Gobiernos de las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica vivamente interesados en promover el desarrollo económico y el progreso general de las extensas y fértils regiones de ambos países, vecinas al río San Juan y Lago de Nicaragua, mediante la canalización de dicho río para barcos de moderado calado, lo que proporcionaría a dichas regiones una salida cómoda, segura y barata hacia el Atlántico;

Por cuanto, esta importantísima obra ha sido objeto de antiguas preocupaciones y anhelos de ambos Gobiernos, que los han conducido en diferentes épocas anteriores a concertar sus voluntades para emprenderla sobre una base de cooperación solidaria en cuanto a su costo y aprovechamiento;

Por cuanto, el Gobierno de la República de Nicaragua, ha solicitado la cooperación del Gobierno de los Estados Unidos de América, para llevar a cabo esta obra, por cuenta del primero; y el segundo ha prometido prestar a esta solicitud su mejor consideración, en atención a las ventajas reciprocas que de ella se derivarían;

Por cuanto, los estudios de la obra, realizados por la Comisión de Ingenieros Americanos destacada con tal objeto por el Gobierno de los Estados Unidos de América, ha determinado ya la contribución que debe solicitarse de Costa Rica; y la manera en que la obra afectará a este país;

Por tanto, animados del mejor deseo de colaboración para una obra de beneficio común, cual corresponde a países vecinos y estrechamente vinculados en su pasado y en su porvenir,

El Presidente de la República de Nicaragua ha conferido sus Plenos Poderes al señor doctor don Manuel Cordero Reyes, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial para este acto; y

El Presidente de la República de Costa Rica, al señor Licenciado don Tobías Zúñiga Montúfar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, quienes habiendo canjeado y encontrado en buena y debida forma sus respectivos Po-

deres, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

La República de Nicaragua declara que, —como consta en las cartas cruzadas en Washington con fecha 22 de Mayo de 1939 entre los Presidentes de los Estados Unidos de América y de Nicaragua, Excmo. Señores Franklin D. Roosevelt y General Anastasio Somoza, respectivamente,—ha solicitado la cooperación del Gobierno de los Estados Unidos para llevar a cabo la canalización del río San Juan y del puerto o bahía de San Juan del Norte, a fin de que puedan ser navegados por barcos de regular calado; y que dicho Gobierno, en atención a las ventajas reciprocas que se derivarían de la apertura de esta ruta comercial, así como a los importantes servicios que estaría llamada a prestar a la defensa continental si la ocasión llegara, ha manifestado su voluntad de prestar a este asunto su mejor consideración, habiéndose convenido desde luego, como un primer paso en la realización de este proyecto, en el envío,—que ya se hizo,—de la Comisión de Ingenieros del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos, a que se refiere el preámbulo de esta Convención, a efecto de hacer los estudios y cálculos indispensables para la acción posterior que puedan tomar ambos Gobiernos en servicio de su interés común. Las Repúblicas de Nicaragua y de Costa Rica declaran, asimismo, que la ejecución de esas obras no implicará de su parte, cesión alguna de territorios, y que una vez concluidas dichas obras, le serán entregadas a Nicaragua para ser usadas y administradas bajo su completa soberanía y control, como dueña y soberana del territorio fluvial en que deben practicarse.

Artículo II

La República de Nicaragua declara, asimismo, que según los estudios practicados, la canalización proyectada seguirá el curso del río San Juan, desde su salida del Lago de Nicaragua hasta un punto, aún no determinado, en el mencionado río, aguas arriba de la cabeza del Colorado; de ahí, o sea del punto indicado, la vía de agua saldrá de la ribera norte o izquierda del San Juan por medio de un canal artificial que correrá en dirección noreste en terri-

itorio nicaragüense hasta terminar en la bahía de San Juan del Norte o en otro punto en su vecindad. Declara, también, que cualquier desviación de aguas del caudal del río San Juan, será limitada a lo estrictamente necesario para el funcionamiento del proyectado canal artificial; y que esta desviación no será en ningún caso suficiente para perjudicar la navegación en el río Colorado, cuyo caudal permanecerá esencialmente en su actual estado de naturaleza, salvo que sus crecidas serán disminuidas y sus bajos niveles aumentados o elevados, por medio de la regulación del desagüe del Lago de Nicaragua.

Artículo III

La República de Nicaragua reconoce los derechos territoriales y de navegación de Costa Rica, tal como están actualmente definidos y demarcados; pero a fin de que la República de Costa Rica pueda aprovechar toda la vía fluvial del San Juan para el desenvolvimiento económico de las regiones del norte, cercanas al Lago de Nicaragua y río San Juan, Nicaragua conciente en extender a Costa Rica, una vez terminadas las obras a que se refiere el Artículo anterior, el derecho de libre navegación que ahora tiene en una parte del río San Juan,—desde tres millas inglesas contadas de las fortificaciones exteriores del Castillo Viejo aguas abajo, hasta su desembocadura en el Atlántico,—, a todo el curso de dicho río, desde su origen en el Lago de Nicaragua hasta su salida al mar, haciendo extensivo también este derecho a todo el curso del canal de que se ha hablado en el Artículo anterior, desde su separación del río San Juan hasta su terminación en el Atlántico, ya sea en el puerto de San Juan del Norte o en otro cualquiera situado en territorio nicaragüense, según se ha dicho.

La concesión de este derecho de navegación en la indicada parte del río San Juan, o sea desde su origen en el lago hasta tres millas inglesas a partir de las fortalezas exteriores del Castillo Viejo aguas abajo y en el canal mencionado, no entraña ninguna limitación de soberanía, ni conferirá derecho a Costa Rica para oponerse o impedir las obras que Nicaragua tenga a bien hacer en esta parte del río—en donde Costa Rica no tenía antes de ahora derecho de libre navegación,—, y en el referido canal del río al Atlántico.

Artículo IV

Como consecuencia de lo estipulado en los artículos anteriores, una vez terminadas las obras de canalización de que se ha hablado, los buques o embarcaciones costarricenses podrán usar el puerto de

San Juan del Norte y aquel en que terminare el canal del río, si no fuere el mismo; navegar en la bahía de este nombre y en la del nuevo puerto, en todo el curso del río San Juan y del canal referido y en la parte nicaragüense del río Frío, exactamente en los mismos términos y condiciones en que puedan hacerlo los buques o embarcaciones nicaragüenses y sujetos a los mismos impuestos que éstos deben pagar. Del mismo modo, los buques o embarcaciones nicaragüenses, podrán navegar por el brazo del Colorado, y usar el puerto costarricense de la Boca del Colorado, en los mismos términos y condiciones, y sujetos a los mismos impuestos que los buques costarricenses.

Esta concesión de navegación no entraña ninguna limitación de soberanía, y, por lo tanto, no confiere derecho a Nicaragua para impedir ni oponerse a las obras que Costa Rica tenga a bien hacer en el mencionado brazo del Colorado.

Artículo V

Las mercaderías provenientes de un tercer país o de la Costa Atlántica de Costa Rica, y que pasaren en tránsito con destino al interior de dicho país por el puerto de San Juan del Norte y río San Juan, y por el canal del río y su puerto, si no fuere el mismo, estarán exentas de toda clase de impuestos, taras o cargas de importación, y sólo pagarán los derechos de mueillaje y almacenaje o depósito en los mismos términos y condiciones en que deban hacerlo las mercaderías destinadas al interior de Nicaragua. Del mismo modo, los productos cosechados o manufacturados en Costa Rica que pasaren en tránsito por las mismas vías y puertos con destino a la Costa Atlántica de Costa Rica o a terceros países, no estarán sujetos a impuesto alguno ni a cargas o tasas de ninguna especie, con excepción de los indicados de mueillaje o depósito en los mismos términos o condiciones en que deban pagar los productos de exportación de Nicaragua.

Las mercaderías provenientes de terceros países o de la Costa Atlántica de Nicaragua con destino al interior de este país, y que pasaren en tránsito por la Boca del Colorado y por el río de este nombre, estarán exentas de toda clase de impuestos, taras o cargas de importación, y sólo deberán pagar los derechos de mueillaje, almacenaje o depósito en los mismos términos o condiciones en que deban hacerlo las mercaderías destinadas al interior de Costa Rica. Del mismo modo, los productos cosechados o manufacturados en Nicaragua y que pasaren en tránsito por la misma vía y puerto con destino a la Costa Atlántica de Nicaragua o a terceros pa-

ses, no estarán sujetos a impuesto alguno ni a cargas o tasas de ninguna especie, con excepción de los indicados de muellaje, almacenaje o depósito, en los mismos términos o condiciones en que deban pagarlos los productos costarricenses.

Lo estipulado en este artículo debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones, leyes o reglamentos que Costa Rica o Nicaragua dictaren para evitar o castigar el contrabando en sus respectivos territorios.

Los artículos producidos, cosechados o manufacturados en Costa Rica o Nicaragua, estarán sujetos para su importación al otro país por la indicada vía fluvial o por cualquier otra, a lo que dispongan las leyes o tratados vigentes.

Artículo VI

Las concesiones que ambas Partes contratantes se otorgan de conformidad con los artículos anteriores, se refieren únicamente a la proyectada obra de la canalización del Río San Juan, que es el objeto de la presente Convención. Pero en caso de que Nicaragua construyere a sus propias expensas y para ser administrado bajo su completo dominio y soberanía, un canal para mediano calado en el istmo de Rivas a fin de comunicar el Lago de Nicaragua, con el Océano Pacífico y ampliar así el sistema de comunicaciones fluviales del río San Juan, la República de Nicaragua concede a la de Costa Rica, únicamente para tal eventualidad y mientras ella subsista, el libre ejercicio de la navegación comercial a través del Lago de Nicaragua y del canal del istmo de Rivas, en las mismas condiciones de los artículos anteriores, y solamente para el tránsito por la ruta que señalaré el Gobierno de Nicaragua entre los puertos habilitados de ambos canales, ya sea hacia el Océano Pacífico o hacia el Océano Atlántico, en la inteligencia de que esta concesión no entrañará, en ningún caso, limitación alguna de la soberanía nicaragüense, y, por lo tanto, no conferirá derecho a Costa Rica para oponerse o impedir las obras que Nicaragua tenga a bien hacer dentro de su propio territorio, ni para hacer reclamaciones de ningún género, por el irrestricto ejercicio de la soberanía que le corresponde a Nicaragua.

Artículo VII

En atención a las nuevas concesiones que la República de Nicaragua otorga a la de Costa Rica en la presente Convención,—las cuales ponen a ambos países en igualdad de condiciones en cuanto al aprovechamiento para la navegación comercial de la vía fluvial del río San Juan y puerto de San Juan del Norte, incluyen-

do el nuevo canal del río y su puerto, pectivo, mediante las obras de canalización que Nicaragua construirá en su territorio a sus propias expensas,—la República Costa Rica concede autorización a la Nicaragua para apoyar el estribo de presa en la margen derecha del río Juan, en la parte en que se encuentra isla llamada Campana a unos treinta pies del raudal de Machuca aguas abajo en la parte denominada Conchuda, como para apoyar entre este punto y llamado Punta Gorda, o sea aquel donde la frontera de Costa Rica principia a marcarse a la orilla del agua, situada tres millas inglesas abajo de las fortificaciones exteriores del Castillo Viejo, estribos de una o más presas, en caso que fueren necesarias. Asimismo, concede autorización para apoyar en la margen derecha del río San Juan, de la presa que pueda construirse en la isla Campana en Conchuda, aguas abajo, hasta el punto en que el canal se separará del río San Juan, los estribos de los diques y de los muros de regulación que sean necesarios para estrechar el curso del río y dar la corriente la profundidad y velocidad adecuadas.

Como la presa que pueda construirse la isla Campana o en Conchuda, y la más que sea necesario construir entre este punto y el Lago de Nicaragua, levantarán el nivel del río a partir de la propia presa aguas arriba, así como el nivel del Lago de Nicaragua, la República Costa Rica concede autorización a la Nicaragua para avanzar el agua del río San Juan sobre la ribera costarricense del río, en el trecho comprendido entre la presa de la isla Campana o la de Conchuda y el punto llamado Punta Gorda, sea aquel en que la frontera costarricense principia a correr en la margen derecha del río San Juan; así como para avanzar el agua del Lago de Nicaragua y del río San Juan sobre las tierras bajas de sus riberas y aumentar el ancho y la profundidad del caudal de aguas de los ríos costarricenses tributarios del San Juan y del Lago de Nicaragua, a partir de la propia presa de Campana o de Conchuda aguas arriba. Esta autorización se concede con la condición de que la frontera entre ambos países no será bajo ningún concepto alterada; y por lo tanto, las aguas del río San Juan y del Lago de Nicaragua que a consecuencia de las obras de canalización indicadas, avanzaren en territorio costarricense, atravesando los mojones fronteños actuales, perteneccerán a Costa Rica y quedarán divididas entre ambos países por dichos mojones, los cuales serán ade-

dicionados por Nicaragua para marcar esta división, en su caso.

Queda expresamente estipulado que las obras o la parte de ellas mencionada en el presente artículo, que hubieren de construirse para los fines indicados en territorio costarricense, estarán bajo la soberanía absoluta de la República de Costa Rica y sujetas a sus leyes, disposiciones y reglamentos; pero de ningún modo podrá impedir o perjudicar el objeto para que han sido construidas.

Artículo VIII

Si con motivo de las obras de canalización, sufrieren daños o perjuicios, ya sea por inundaciones o por otros conceptos, terrenos o propiedades pertenecientes a particulares en territorio costarricense, legalmente titulados con anterioridad a la firma de esta Convención, la República de Nicaragua tendrá que indemnizar a sus propietarios esos daños o perjuicios, para lo cual serán evaluados y ajustados por una Comisión Mixta nombrada por los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua, cuyas decisiones con respecto a esos daños o perjuicios serán definitivas.

La Comisión Mixta será constituida de la siguiente manera:

El Presidente de Costa Rica nombrará dos personas y el Presidente de Nicaragua nombrará dos personas, quienes procederán a dictar su fallo. Para el caso de discordia de la Comisión, por estar igualmente dividida en sus conclusiones, se nombrará por los dos Presidentes un Dirimiente, quien dictará el fallo.

La designación del Dirimiente deberá hacerse en un ciudadano de cualquiera de las otras tres Repúblicas de Centro América.

En caso de muerte, ausencia o incapacidad de un miembro de la Comisión o del Dirimiente, o en caso de omisión, excusa o cesación en el desempeño de sus funciones, se procederá a sustituirlo inmediatamente en la forma antes indicada. Los fallos dictados por la mayoría de la Comisión o por el Dirimiente serán definitivos.

Los avalúos de terrenos o propiedades particulares y de los daños o perjuicios causados a éstas, tendrán por base el valor que tenían los bienes antes de la firma de la presente Convención.

Mientras estén pendientes los procedimientos en averiguación y determinación de las indemnizaciones, no podrán impedirse, demorarse o esborrarse las obras de canalización.

Artículo IX

Ambras Repúblicas contratantes declaran: que las nuevas concesiones que reciproicamente se otorgan en la presente Convención,

incluyendo la del Artículo VI, tienen por único objeto aprovechar la vía fluvial del río San Juan, la bahía de San Juan del Norte y la del nuevo canal y puerto que se construyeren, para la expansión económica de las regiones vecinas a dicha vía en ambos países. En consecuencia, en el caso de que Nicaragua, de acuerdo con sus compromisos internacionales, celebre un tratado con tercer Estado para la construcción, operación, mantenimiento y defensa de un canal mayor, de océano a océano, a través de su territorio, las concesiones que Costa Rica y Nicaragua se otorgan por este Convenio, no perjudicarán los derechos que ambos países tienen en virtud de tratados y laudos anteriores, y tales derechos serán en ese caso debidamente considerados. Quedan, por consiguiente, esos derechos, en la eventualidad de un canal interoceánico, tal como existían con anterioridad a la firma de la presente Convención.

Artículo X

La presente Convención quedará sin ningún valor ni efecto y las cosas volverán al estado que tenían antes de su suscripción y perfeccionamiento, si Nicaragua no hubiere principiado la construcción de la obra, dentro de las condiciones aquí consignadas, en un plazo de cinco años a partir de la última ratificación.

Igualmente, la presente Convención quedará sin ningún valor ni efecto, y en tal caso las cosas volverán al estado que tenían antes de su suscripción y perfeccionamiento, si Nicaragua no hubiese terminado la construcción de la obra, dentro de las condiciones aquí consignadas en un plazo de cinco años después de comenzadas.

Artículo XI

El Gobierno de Costa Rica queda facultado para nombrar uno o varios Ingenieros que puedan observar la ejecución de las obras de canalización estipuladas y rendir informes al Gobierno.

Artículo XII

Costa Rica podrá denunciar la presente Convención en caso de que las obras de canalización no se practicasen como queda estipulado.

Artículo XIII

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes; y el canje de ratificaciones se efectuará en San José o en Managua en el menor lapso posible a partir de la última.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han suscrito la presente Con-

vensión en dos ejemplares de un mismo tenor, y puesto sus respectivos sellos, en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta.

(f)—M. CORDERO REYES.
L. S.

(f)—TOB. ZUÑIGA MONTUFAR.
L. S.

LEON CORTES,
Presidente Constitucional de la
República de Costa Rica,

Por quanto ha llegado el caso de celebrar entre Costa Rica y la República de Nicaragua, un Tratado para la canalización del Río San Juan y otros particulares relacionados con dicha canalización, He tenido a bien conferir, como por la presente confiero, los plenos poderes, necesarios al señor Licenciado don Tobias Zúñiga Montúfar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, para que, de conformidad con las instrucciones que tiene recibidas, celebre y firme el referido Tratado, el cual no será obligatorio sino mediante la aprobación del Congreso Constitucional.

En fé de lo cual expido la presente, firmada de mi mano, autorizada con el Sello de la Nación, y refrendada por el infrascrito Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, en la Casa Presidencial de San José, a los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta.

(f)—LEON CORTES.

(f)—LUIS FERNANDEZ.
(Gran Sello de la Nación).

El Presidente de la República,

Vista la anterior Convención suscrita por los Plenipotenciarios de Nicaragua y Costa Rica para la canalización del Río San Juan; y encontrándola conforme a las instrucciones impartidas, apruébase y remítase al Congreso para los efectos de ley.

Comuníquese y Publíquese, Palacio del Ejecutivo, Managua, Distrito Nacional, a los trece días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.

(f) A. SOMOZA

El Secretario de Estado en el
Despacho de Relaciones Exteriores.

(f) MARIANO ARGUELLO.
L. S.

(Gran Sello Nacional)

HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Nº 176
El Presidente de la República,
Acuerda:

Nombrar al señor Guillermo Madrid, Guardalmacén del Centro Destilatorio de Quezalguaque, Departamento de León, en lugar del señor Simón Corrales, que falleció—El nombrado tomará posesión de su cargo una vez rendida la fianza de ley.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 11 de Abril de 1940.—SOMOZA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público.—J. Ramón Sevilla.

Nº 177
El Presidente de la República,
Acuerda:

Nombrar al Señor José María Reyes h., Vigilante del Depósito de Tabaco de Masaya en lugar del señor Pablo Caldera que pasó a otro puesto.

El nombrado tomará posesión de su cargo, una vez rendida la fianza de ley.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 13 de Abril de 1940—SOMOZA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público.—J. Ramón Sevilla.

Nº 178
El Presidente de la República
Acuerda:

Nombrar al señor Heriberto Tijerino, Agente Fiscal de Telica, Departamento de León, en lugar del señor José Jesús Ramírez, que falleció. El nombrado tomará posesión de su cargo una vez rendida la fianza de ley; y devengará los honorarios correspondientes.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 15 de Abril de 1940.—SOMOZA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público.—J. Ramón Sevilla.

Detalle de Capital de Zelaya

(Continúa-3)

Bluefields	
Green A. Fernandino	\$ 1,000.00
Godfrey Menoah M.	2,800.00
San J. del N. González Velásquez Hnos.	
Tránsito Just	2,100.00
Cabo G. a D. Green Wilard James	2,000.00
Bluefields	
Gordon Richard E.	2,500.00
San J. del N. García García Juan	1,500.00
Bluefields	
Hocker Hernán H.	2,000.
Harrison Lydia Adella	2,500.00
Hodgson Henry	1,500.00

(Continuará)

<i>Puerto C.</i>		<i>Punta Gorda</i>	
Hurtado José Jorge	₡ 1,500.00	Mc Lean Maggie	₡ 2,100.000
<i>Punta Gorda</i>		<i>Puerto C.</i>	
Houg Woo	2,500.00	Mora Delgadillo Ramiro	1,000.00
<i>Bluefields</i>		Mendoza Erasmo	1,000.00
Hodson John H. Hnos.	1,500.00	<i>Bluefields</i>	
Hodson Samuel T.	1,500.00	Mairena María del Carmen de	2,500.00
Hodgson Alfredo	1,000.00	Mena Sang Long	2,900.00
Hislop Alberto	1,000.00	Man Woo Sang	2,800.00
Hodgson Tomás	1,000.00	Mena Daniel H.	1,100.00
Hodgson Mariana de	2,500.00	Mena Waters Richard	1,500.00
<i>Corn Island</i>		Mena Mary Myer v. de	2,100.00
Hodgson Rubén	1,000.00	Mena Soñzaro Rafaela Isab-	2,900.00
<i>Punta Gorda</i>		el	
Hocker Tomás	1,000.00	Mc Coy Verona Welcome de	2,500.00
<i>Bluefields</i>		Medrano Leopoldo	1,000.00
Hodgson Jam E.	1,200.00	Mercado Napoleón	1,000.00
<i>Rama</i>		Martinez J. Feliciano	1,000.00
Hong Long y Cia.	2,800.00	Mc Klin Stanford	1,000.00
<i>San J. del N.</i>		Mc Laran Adolfus	1,000.00
Heng Chong y Cia.	2,500.00	Mongarret Francisco	1,000.00
<i>Bluefields</i>		Mayorga Juan	1,000.00
Wilson Herbert	2,000.00	Mc Rea Herrera Juan Mol-	
Ingran Angelia Hooker de	2,100.00	sés	1,000.00
Jim K. Siu	2,200.00	Mc Carhter Eduardo	1,000.00
Jainer William E.	2,000.00	Nation Harold	1,000.00
<i>Rama</i>		Narvaez Juan Lucas	1,000.00
Juan Siu	2,000.00	<i>Puerto C.</i>	
<i>Bluefields</i>		Ortez Ana Joaquina	2,100.00
José Chon	2,100.00	Ordóñez M. Martín G.	1,200.00
<i>Cruz R. G.</i>		<i>Punta Gorda</i>	
Kee Chong	1,500.00	On Ning Herman	1,000.00
<i>Bluefields</i>		<i>San J. del N.</i>	
López Albertina	2,800.00	Orozco Leocadio	1,000.00
<i>Corn Island</i>		<i>Corn Island</i>	
Lampson Emilia	2,500.00	Obadian White John	1,000.00
<i>Bluefields</i>		On Sang	1,000.00
León Jacinto	1,000.00	<i>Sn. P. de P. P.</i>	
Law Kong	1,500.00	Ocón Santiago	1,100.00
León Franciaca de	2,500.00	<i>Bluefields</i>	
Lester Elbert C.	2,700.00	Omeir Eliseo	1,800.00
<i>Punta Gorda</i>		Obregón Andrés	1,900.00
Laure Frederick	1,000.00	Ojeda Marco Antonio, Pablo	
<i>Bluefields</i>		Torres Corea, José del C.	
Lee Hing	1,000.00	Moraga, Indalecio García y	
Lewes Isaac N. Testa.	2,300.00	Francisco Estrada	2,100.00
Levy Pantan	1,000.00	Peña Ramiro	1,800.00
Laguna Balbino	1,000.00	<i>San J. del N.</i>	
<i>Barra R. G.</i>		Piter Alvarado Belisario	1,500.00
Luis Jacolis	1,500.00	<i>Bluefields</i>	
Lewis Alex	1,500.00	Pravia Carlos	1,000.00
<i>Punta Gorda</i>		<i>Puerto C.</i>	
Lee Hang	1,000.00	Pérez Sebastián	1,500.00
<i>Bluefields</i>		Palma Roy Karrylton	1,500.00
Lefelth Dixun Charles	2,200.00	Pablo Egbert	1,000.00
<i>Cruz R. G.</i>		<i>Bluefields</i>	
Lu Chong	2,500.00	Pablo Alfredo	1,000.00
<i>Bluefields</i>		Perry William	1,300.00
Marín Carlos y otros	2,000.00	Pérez Pedro Fernando	1,000.00
<i>Punta Gorda</i>		<i>San J. del N.</i>	
Morrison May	1,000.00	Pérez Cuadra Felipe	2,800.00
<i>Bluefields</i>		<i>Bluefields</i>	
Mayorga Leonidas	2,000.00	Perterson Rachel	2,800.00
Martin Addie	1,000.00		

(Continuado)

COMISION DE CONTROL

Autorizaciones para importar mercaderías libradas por esta Oficina el

dia 2 de Octubre de 1939

Nº Importador

Cta. Nº 4-(311/519-Importaciones de Comerciantes e Industriales

		US\$	£	M.A.	F.Fr.	F.Sz.
311	— Acosta Sabas	205.00				
312	— Aguilar Norlando	94.00				
313	— Idem	225.00				
314	— Arquello Renato	60.00				
314	— Arellano y Co. Ltd. F. E.	1,250.00				
315	— Ballantyne D. R.	220.00				
316	— Bandes Salomon	480.00				
317	— Burreto & Cia. Ltd. C. A.	430.00				
318	— Buhmer Immo	400.00				
318	— Bragman Bluff Lumber Co.	20.00				
319	— Bunge	260.00				
320	— Idem	200.00				
321	— Idem	500.00				
322	— Idem	600.00				
323	— Idem	28.93				
324	— Idem	58.40				
325	— Idem	850.00				
326	— Idem	125.00				
327	— Idem	224.00-00				
328	— Brener Jarquin Farmacia	200.00				
329	— Idem	125.00				
330	— Cantón Gustavo	28.00				
331	— Cardenal & Cia. Ltd. C. & R.	5,996.39				

Pasan

Viejas

	US\$	£	M.A.	F.Fr.	Fr.Sz.
332—Idem	1,000.00				
333—Idem	14,600.42				
334—Carmen Jorge del Cuadra G. Arturo	220.00				
346—Chamorro hijo Alberto	3,750.00				
347—Chamorro & Cia, Ltd. Ag	510.00				
348—Idem	850.00				
349—Chévez Jerez Camilo	195.00				
350—Idem	4,383.80				
351—Idem	4,140.20				
352—Idem		99.47			
353—Idem		75.00			
354—Dájer José		148.71			
355—Idem		650.00			
356—Idem		160.00			
357—Idem		975.00			
358—Idem		330.00			
359—Idem		650.00			
360—Idem		160.00			
361—Diario «La Prensa»		400.00			
362—Dreyfus & Cia. Ltd. J.		120.00			
363—Idem		290.00			
364—Idem		680.00			
365—Idem		400.00			
366—Idem		380.00			
367—Idem		300.00			
368—Idem		85.00			
369—Idem		190.00			
370—Idem		140.00			
371—Idem		95.00			
372—Idem		210.00			

Pasau

Vteneu	USS	£	M.A.	Fr. Fr.	Fr. Sz.
373—Duque Entrada E.	320.00				
374—Idem	350.00				
375—Idem	140.00				
376—Idem				100.00-00	
377—Idem	200.00				
378—Idem	20.00				
379—Idem	75.00				
380—Idem	200.00				
381—Idem	160.00				
382—Idem	350.00				
383—Idem	1,300.00				
384—Idem	300.00				
385—Idem	300.00				
386—Eitzen Ulrico & Otto Arnold, Cia. Ltd.	105.00				
387—Idem	300.00				
388—Farach & Co. Salomón	670.00				
389—Idem	110.00				
390—Flores Joaquín	61.00				
391—Frawley P. J.	1,600.00				
392—Id. m	100-10.00				
393—Frech Amalia de	1,150.00				
394—Frech & Co. Ltd. J. A.	680.00				
395—Fonseca Mendoza Humberto				61.00-00	
396—Guerra J. Adán	930.00				
397—Idem	490.00				
398—Idem	210.00				
399—Idem	250.00				
400—Guerrero Pineda Ernesto	180.00				
401—Guerrero Castillo Pedro	216.00				
402—Idem	850.00				
403—Guevara R. Humberto	700.00				

Pasan

Vienen

		USS\$	£	M.A.	Fr. Fr.	Fr. Sz.
404	— Idem			350.00		
405	— Idem			350.00		
406	— Idem			50.00		
407	— Idem			330.00		
408	— Idem				2,300.00	
409	— Guzmán Hijo & Cia. Ltd. F.			80.00		
410	— H. L. imberg & Reisel			1,210.00		
411	— Heuburger Carlos			625.50		
412	— Idem			55.00		
413	— Idem			135.00		
414	— Hellmann Carlos				22.08	
415	— Hueda Salvado Elias			265.00		
416	— Hunter Jorge			670.00		
416	— Hurtado Joaquin			150.00		
417	— Icaza Fernando			560.00		
418	— Idem			620.00		
419	— Ingenio «El Apante»				282.00-00	
420	— Jacobo A. & Cia. Elias			820.00		
421	— Idem				110,000.00	
422	— Idem					729.00-00
423	— Idem			950.00		
424	— Idem			720.00		
425	— Idem				1,700.00	
426	— Idem				340.00	
427	— Kellermann & Co. Ltd. Hnos.				638.00	
428	— Idem				1,350.00	
429	— Idem				970.00	
430	— Karan Constantino				87.00	
431	— Kuan & Co. Ignacio				713.63	
432	— Idem				70.00	
433	— Lacayo Ofilio				432.00	

Pasan

Vienen

	US\$	₡	M.A.	Fr.Fr.	Fr.Sz.
434 Lanzas Armando	30.64				
435—Idem	46.51				
436—Lau & Co. Ltd. F. R.	130.00				
437—Idem	1,100.00				
438—Le Franc Fellpe	16.00				
439—Idem	340.00				
440—Ley Frank	235.00				
441—Loredo Benedicto	112.50				
442—Lugo B. A.	261.95				
443—Idem	78.00				
443 - A—Luna J. Enrique	500.00				
444—Mántica Francisco	2,000.00				
445—Idem	487.50				
446—Mántica F. & P. Reyes Co. Ltd.	4,565.00				
447—Idem	472.80				
448—Martinez & Co. Ltd. J. C.	724.00				
448 -A—Miranda Noguera Franco.	170.00				
449—Martinez & Co. J. C.	115.00				
450—Mendoza & Hnos. Co. Ltd.	980.00				
451—Idem	130.00				
452—Idem	375.00				
453—Idem	130.00				
454—Idem	125.00				
455—Idem	140.00				
456—Idem	33.00				
457—Idem	650.10				
458—Miranda Noguera Francisco	820.00				
459—Moller & Cia. Ltd. Pablo	90.00				
460—Morales e Hijo G.	600.00				
461 Morales & Co. Ltd. R. y M.	370.00				
461 -A—Idem					

Pasau

Vlener

	US\$	£	M.A.	Fr. Fr.	Fr.Sz.
462—Ole Manuel			194.20		
463—Orozco Alberto			361.15		
464—Idem			198.00		
465—Orozco M. G.			361.62		
466—Ortega Ma. Teresa de			120.00		
367—Idem			29.22		
468—Padilla & Cia. Ltd.			106.25		
469—Pavlosky Fany			22.80		
470—Puschendorf & Co. Ltd. M.			100.00		
471—Idem			28.00		
472—Quant & Co. Arturo			220.00		
473—Idem			450.00		
474—Idem			150.00		
475—Idem			440.00		
476—Quiñonez Francisco			370.90		
477—Ramirez & Co. Ltd. J. B.			300.00		
478—Idem			150.00		
479—Idem			140.00-00		
480—Idem			61.00		
481—Idem			22.00		
482—Idem			175.00		
483—Raven H. B.			350.00		
484—Reuter & Cia. Ltda. A.			600.00		
485—Retolny Jose			462.00		
486—Idem			166.75		
487—Idem			196.00		
488—Idem			532.00		
489—Idem			705.60		
490—Idem			529.20		
491—Rivas Leopoldo			250.00		
492—Robelo J. M.			370.00		
493—Idem			287.00		

Pasan

Vienen

	US\$	₡	M.A.	Fr.Fr.	Fr.Sz.
494—Román A.				21.06	
495—Idem				21.22	
496—Idem				31.65	
496-A—Salazar Lacayo Daniel				148.00	
497—Salomón León y Andrés				10,000.00	
498—Salty Abraham				1,150.00	
499—Idem				305.00	
500—Sánchez Faustino				340.00	
501—Idem				560.00	
502—Siero & Sevilla Sacasa Ltd.				180.33	
503—Idem				153.28	
504—Sirera Manuel				450.00	
505—Idem				435.00	
506—Solano Salvador Dr.				116.00	
707—Solórzano Cecilia de				36.46	
708—Idem				65.00	
99—Idem				214.03	
510—Sosa M. Humberto				72.53	
511—Idem				70.56	
512—Souza. V. S.				245.00	
513—Idem				140.00	
514—Tellería & Co. Ltd. Roberto				72.00	
515—Idem				300.00	
516—Valladares & Hno M. A.				210.00	
517—Valladares S. Rubén				234.00	
518—Wong F. Co. Julio				180.00	
519—Zarruk Hnos. & Co. S.				250.00	

Pasan

U.S\$ £ M.A. Fr.Fr. Fr. Sz.

335—Central American Power Corp.		40.00		
336 Idem		40.00		
337—Idem		100.00		
338—Idem		60.00		
339—Idem		225.00		
341—Idem		110.00		
342—Idem		25.00		
343—Idem		437.50		
344—Idem		100.00		
345—Idem		875.00		
			U.S\$ 110,151.11	M.A. 422.08
			£ 1697.10-00	Fr.Sz 8 524.00
				Fr.Fr. 112,600.00

Managua, D.N., Octubre 2 de 1939.

Vlencia

Cta. N° 5—Empresas de Utilidad
Pública

SECCION JUDICIAL

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 646

Francisco Mateo Camas, pide título supletorio predio urbano, ubicado cantón Calvario, esta ciudad, contiene casa, pozo, excusado, lindante: Oriente, predio Juan Raudes, mediando calle; Occidente, con Mauricio Hernández; Norte, con Atanacio Zelaya; Sur, Matilde Altamirano, calle intermedia, sin número ni gravamen.

Estímalo cuarenta córdobas.

Quien opóngase hágalo término legal.

Juzgado Local, Esteli, tres de la tarde siete marzo mil novecientos cuarenta—Entrelíneas—Sur—Valle—E. Vilchez, Srio. 597 3 3

DENUNCIO DE MINAS

Nº 538

Señor Juez de Distrito y de Minas: Yo, Luis Molina, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio a Ud., expongo: En cerro conocido jurisdicción ciudad La Libertad, como a diez kilómetros al norte de ella, descubrí una veta de oro. Hago manifestación hallazgo, pidiendo una pertenencia que llamo San Andrés, de cinco hectáreas, lindando: Norte, tierras de Babilonia; Sur, pertenencias El Chamorro; Oriente, mina Bonanza, de Santiago Kauffmann; Poniente, mina Jamaica, de Lucas Kauffmann. Presento muestra mineral. Señalo mi oficina aquí para notificaciones. Juigalpa, diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta—Luis Molina. Presentada por el Dr. Luis Molina, a las nueve de la mañana del día diez y nueve de febrero de mil novecientos cuarenta—Villanueva. Juzgado de Distrito y de Minas. Juigalpa, diez y nueve de febrero de mil novecientos cuarenta. Las diez de la mañana. Tiéñese al doctor Luis Molina, por personado en las presentes diligencias. Regístrese la anterior manifestación y publíquese por carteles en la forma y tiempo legales—Villanueva—M. T. Martínez, Srio. Es conforme, Juigalpa, diez y nueve de febrero de mil novecientos cuarenta—Carlos M. Villanueva—M. T. Martínez, Srio.

Conforme, Juigalpa, veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta—M. T. Martínez, Srio. 497 3 2

MARCAS DE FABRICA

Nº 691

THE KNOX COMPANY, domiciliada en 1651 North Argyle, Los Angeles, California, Estados Unidos de América, hanse presentado este Ministerio, mediante apoderados Caldera & Compañía Limitada, de este domicilio, solicitando registro de esta marca de fábrica y comercio:



que usa en: Polvos para dientes, dentífricos y preparaciones indicadas en y para el tratamiento de la Piorrea, Mal de las Trincheras, Amigdalitis, dolor de garganta y catarros.

Quien creáse con derecho oponerse presentese deduciéndolo dentro término legal.

Ministerio de Fomento, Managua, veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta—L. Fonseca, Oficial Mayor. 634 3 3

SOLICITUDES DE DECLARATORIA
DE HEREDEROS

826

Josefa Braulia Flores, solicita declararse heredera de su padre legítimo Sebastián Flores. Bienes sucesión: tres caballería y media del sitio El Pochote, jurisdicción Comalapa lindando, formando un todo con sitio Matadero, así; Norte, terrenos de Boaco: Sur, La Cebadilla; Oriente, ejidos Camoapa; Poniente, sitio San Roque.

Quien pretendiere igual o mejor derecho, presentese deducirlo término legal.

Dado en Juzgado de Distrito Juigalpa, tres de Abril de mil novecientos cuarenta, M. T. Martínez, Srio.

Conforme. Juigalpa, tres de Abril de mil novecientos cuarenta.—M. Martínez, Srio. 736 1

836

Ambresio Vanegas pide declarelo heredero Juana Pascua. Bienes: finca diecisiete manzanas, lindante: Oriente, Santos Pascua; Poniente, herederos Alejandro López; Norte, Silvestre Cano; Sur, Hernán Martínez.

Coherederos: Moisés, Rafael y Vicenta Vanegas.

Juzgado Civil Distrito—Masaya, cinco Abril mil novecientos cuarenta—J. R. Saborio E. Srio. 745 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono N° 3-6-A.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción:

Para la República:

Número del día .	C\$ 0.08	Por trimestre ..	C\$ 6.00
Número retrasado	0.15	Por semestre ..	11.00
Por mes	2.00	Por año	20.00

Para el Exterior:

Por semestre . US\$ 3.00, El pago anterior debe hacerse en oro americano.
Por año 5.00, cerse en oro americano.

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de dórdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes, siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

Todo pago relacionado con esta publicación, que tenga legalidad, debe hacerse en la Tesorería General de la República o en las Administraciones de Rentas.